



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:05 HORAS DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/293/2019-1 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se declara FUNDADO el agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación, con los efectos señalados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE** a los correos electrónicos señalados como [ojpereyda\\_13@hotmail.com](mailto:ojpereyda_13@hotmail.com), de manera común por los Promotores; **NOTIFÍQUESE** al Tribunal Local del Estado de Nayarit a efecto de cumplimentar lo ordenado en expediente número TEE-JDCN-17/2020.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE  
INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/293/2019-1 Y ACUMULADOS**

**ACTOR:** JOSÉ DE JESÚS MONTERO IBARRA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**ACTO IMPUGNADO:** LA OMISIÓN DE EMISIÓN DE  
CONVOCATORIA POR PARTE DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE SAN BLAS, IXTLÁN  
DEL RÍO, BAHÍA DE BANDERAS, ACAPONETA Y  
AHUACATLÁN, TODAS LAS ANTERIORES DEL ESTADO  
DE NAYARIT

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE AGOSTO DE 2020.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **JOSÉ ALEX ORTIZ RÍOS, LIVIER URIBE IBARRA, JOSÉ DE JESÚS MONTERO IBARRA, MIGUEL CHAVÉZ TORRES, RAÚL ESCOBEDO CARVAJAL**; a fin de controvertir “LA OMISIÓN DE EMISIÓN DE CONVOCATORIA POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE SAN BLAS, IXTLÁN DEL RÍO, BAHÍA DE BANDERAS, ACAPONETA Y AHUACATLÁN, TODAS LAS ANTERIORES DEL ESTADO DE NAYARIT ...” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

#### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional



Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual mediante acuerdo Plenario, ordena el reencauzamiento del medio impugnativo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 03-tres de diciembre del año 2019; en segundo término, el Tribunal Local del Estado de Nayarit dentro de los expedientes TEE-JDC-01/2020, TEE-JDC-02/2020, TEE-JDC-03/2020, TEE-JDC-04/2020, TEE-JDC-05/2020, determinó que esta Comisión de Justicia resolviera en el término señalado los medios de impugnación que se estudian; se advierten de igual manera, la mención de los siguientes:

**H E C H O S**  
**(a dicho del Agraviado)**

**Único.** Que hace más de un año el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, ha sido omiso en publicar Convocatoria para la renovación de órganos en los Municipios de San Blas, Ixtlán del Río, Bahía de Banderas, Acaponeta y Ahuacatlán, todas las anteriores del Estado de Nayarit.

**H E C H O S**  
**(a dicho de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional**  
**Del Partido Acción Nacional)**

**Primero.** Que en archivos obra expediente de juicio de inconformidad bajo número CJ/JIN/59/2019 así como incidente bajo número CJ/JIN/59/2019-1, los cuales obran en estrados físicos y electrónicos oficiales, cuyo fondo se encuentra correlacionado a los hechos narrados por los actores.



**Segundo.** Que en fecha 09 de julio de 2020, fue publicado en la liga electrónica de la página oficial visible en [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1594316703doc29300799320200709121806.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1594316703doc29300799320200709121806.pdf), la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se declaran fundados los agravios egrimidos por los actores.

**Tercero.** Que en fecha 26 de agosto de 2020, fue notificada resolución dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, dentro del expediente identificado con el alfanumérico **TEE-JDCN-17/2020**, a fin de que la Comisión de Justicia en un plazo improrrogable de 48-cuarenta y ocho horas, emita resolución con los efectos ordenados.

## II. Juicio de inconformidad.

**1. Auto de Turno.** El 03 de diciembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/293/2019 Y ACUMULADOS**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende no que existe documentación presentada.



**4. Cierre de Instrucción.** El 05 de julio 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "LA OMISIÓN DE EMISIÓN DE CONVOCATORIA POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE SAN BLAS, IXTLÁN DEL RÍO, BAHÍA DE BANDERAS, ACAPONETA Y AHUACATLÁN, TODAS LAS ANTERIORES DEL ESTADO DE NAYARIT ..."



2. **Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT Y OTROS
3. **Acumulación.** El día 05 de diciembre del año en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las siguientes claves:

JOSÉ DE JESÚS MONTERO IBARRA	CJ/JIN/293/2019
RAUL ESCOBEDO CARVAJAL	CJ/JIN/294/2019
MIGUEL CHAVEZ TORRES	CJ/JIN/295/2019
JOSÉ ALEX ORTIZ RÍOS	CJ/JIN/297/2019
LIVIER URIBE IBARRA	CJ/JIN/298/2019

Todos los anteriores, a fin controvertir lo que denominan “LA OMISIÓN DE EMISIÓN DE CONVOCATORIA POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE SAN BLAS, IXTLÁN DEL RÍO, BAHÍA DE BANDERAS, ACAPONETA Y AHUACATLÁN, TODAS LAS ANTERIORES DEL ESTADO DE NAYARIT ...”, en concepto de esta Comisión Intrapartidaria procede acumular los juicios de inconformidad precisados en el presente considerando, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que, en los escritos de demanda se controvierte en igualdad y similitud de agravios la omisión de actos llevados a cabo por órganos intrapartidistas, por lo que, se desprende que de la redacción, contenidos y anexos cuya fuente de agravio es similar entre sí.



Dado que en las demandas presentadas se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes antes señalados respectivamente, al diverso **CJ/JIN/293/2019 Y ACUMULADOS** que se señala dentro del preámbulo de la presente a fin de ser identificados, por ser éste el primero que se recibió. En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

**Artículo 25.-** *Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:*

I. (...)

II. *Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** No se advertiría por esta Comisión la actualización de esta figura.



**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/293/2019 Y ACUMULADO**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad por mandato de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; posteriormente mediante juicio identificado con el número **TEE-JDCN-17/2020**, se mandatan diversos efectos a cumplimentarse por esta autoridad intrapartidaria.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.



**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. “LA OMISIÓN DE EMISIÓN DE CONVOCATORIA ES VIOLATORIA DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES VIOLENTEANDO EL ARTÍCULO 113 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”

**SEXTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

En cuanto al único agravio, en el que la parte actora afirma “LA OMISIÓN DE EMISIÓN DE CONVOCATORIA ES VIOLATORIA DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES VIOLENTEANDO EL ARTÍCULO 113 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...” al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los



examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es



decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente que, "...Que ha transcurrido más de un año sin que a la fecha se emita Convocatoria para la renovación de órganos intrapartidistas...", luego entonces, enfatiza dentro de la exposición de su agravio la afirmación de que, existió una omisión de Autoridad Intrapartidista ahora denunciadas, violentando el numeral 113 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Esa Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera en primer término traer a la vista los artículos 82 y 86 primer párrafo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, señalan lo siguiente:

" Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de militantes;
- b) Eleger al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;



- c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
- d) Ratificar la sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal;
- e) Seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales."

"Artículo 86. La convocatoria será publicada por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea y deberá señalarse el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los militantes del Partido, en términos del artículo 80, numeral 4 de los Estatutos del Partido..."

De lo anterior, se desprende que ha transcurrido en exceso el plazo para convocar a la celebración de asamblea municipal, tal y como fuere establecido en la resolución emitida dentro del **CJ/JIN/59/2019-INC-1**, por lo que, **se considera que le asiste la razón a los agraviados**, puesto que existe una omisión que arroja la falta de emisión de convocatoria para la renovación de órganos.

Tenemos en segundo término que, de una simple lectura de los antecedentes, se desprende lo siguiente:

- Que, existe una flagrante violación al numeral 113 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, puesto que las delegaciones municipales no deberán exceder un año.
- Que el numeral 80 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, establece la celebración de asambleas municipales.



- Que la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente identificado con el alfanumérico CJ/JIN/59/2019-INC-1 establece que: "...se cuenta con un plazo del primero de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, debiendo convocarse por lo menos treinta días antes del día que se señale para su celebración, lo anterior de conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional..."
- Que mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número TEE-JDCN-17/2020, se declaran fundados los agravios esgrimidos.

En tales consideraciones, el agravio deviene **FUNDADO**, toda vez, que existe una flagrante violación a los períodos reglamentarios anteriormente señalados para los efectos de emitir convocatoria de renovación de órganos municipales.

No pasa desapercibido que los efectos ordenados dentro del multiciado expediente número **TEE-JDCN-17/2020, mandatan lo siguiente:**

"...En la nueva resolución la Comisión responsable deberá **ordenar** a los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en San Blas, Ixtlán de Río, Bahía de Banderas, Acaponeta y Ahuacatlán, vinculando supletoriamente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** después de notificada la resolución de la Comisión responsable, **emitan la**



**convocatoria** respectiva para la elección de los dirigentes de los Comités Directivos Municipales.

Las convocatorias respectivas deberán ser publicadas a más tardar el día **seis de septiembre del año en curso**, debiendo señalarse expresamente que la asamblea para la elección de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo a más tardar el día **seis de octubre del año en curso**, con lo que se observa lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, que establece que deben mediar al menos treinta días entre la emisión de la convocatoria y la realización de la asamblea.

Las convocatorias que emitan los Comités Municipales deberán establecer lineamientos precisos para el desahogo de la asamblea municipal **atendiendo las medidas sanitarias** determinada por la autoridad competente, por supuesto siguiendo el procedimiento para la renovación de las dirigencia municipal previsto por el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y los Estatutos, pero incorporando la utilización de medios tecnológicos remotos o virtuales, que **eviten la concentración de personas** o si determinan realizarlo en Asamblea presencial con las medidas sanitarias correspondiente y estableciendo presencia escalonada de los militantes. En el caso del momento en que los militantes deberán votar de forma libre y secreta, lo



conducente será que se reproduzcan los lineamientos de salud que ha establecido la autoridad sanitaria y evitar a toda costa la concentración de personas, para lo cual podría habilitarse una jornada de amplia duración y organizados en grupos de no más de treinta personas, que deberán seguir todas las medidas sanitarias para estar en condiciones de emitir su sufragio.

En consecuencia, a fin de no dilatar más la emisión y publicación de la convocatoria y la celebración de la asamblea, la CJPAN deberá emitir una nueva resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/293/2019 y acumulados en los plazos fijados con anterioridad en la presente sentencia, para que aún en tiempos de pandemia pueda ser efectiva la renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Ahuacatlán, Acaponeta, Bahía de Banderas, Ixtlán y San Blas, a fin de proteger a los justiciables de una tutela judicial inmediata, su certeza y el derecho fundamental de votar y ser votado al interior del Partido Acción Nacional..."

En consideración a los efectos reproducidos dentro del expediente número **TEE-JDCN-17/2020, se emiten para cumplimiento:**

**OCTAVO. Efectos.**



Se ordena a los Comités Directivos Municipales de San Blas, Ixtlán Del Río, Bahía De Banderas, Acaponeta y Ahuacatlán, todos los anteriores del Estado de Nayarit, vinculando supletoriamente al Comité Directivo Estatal, como autoridades intrapartidistas obligadas a **emitir, aprobar y publicar Convocatoria** que contenga la renovación de órganos municipales en dichas localidades, en un plazo que no exceda el **06 de septiembre de 2020, debiendo prever la celebración de asamblea en un término no mayor al 06 de octubre del 2020.**

Dicho mandato, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **con inmediatez** una vez que se lleve a cabo dicha publicación, para el cumplimiento de los efectos. Además de notificar las medidas adoptadas por motivo de la contingencia sanitaria del SARS-CoV-2.

En caso de ser omiso e incumplir el término impuesto, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad al numeral 80 de los Estatutos Generales vigentes aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, a fin de tomar las medidas que considere necesarias para la emisión, aprobación y publicación de dichas convocatorias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS



ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación, con los efectos señalados en la presente resolución.

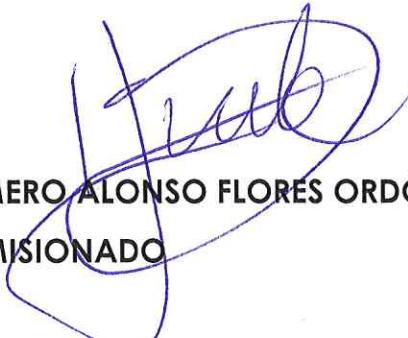
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE** a los correos electrónicos señalados como ojpereyda 13@hotmail.com, de manera común por los Promoventes; **NOTIFÍQUESE** al Tribunal Local del Estado de Nayarit a efecto de cumplimentar lo ordenado en expediente número **TEE-JDCN-17/2020**; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA PONENTE



  
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO